

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo; por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 8.º

Ignorándose el domicilio que tenga en esta capital D. Agustin D. Martinez, natural de San Cristóbal, provincia de la Coruña, y siendo preciso enterarle de un asunto que le interesa, se publica este anuncio para que á la brevedad posible se presente en este Gobierno y Negociado á los efectos que se indican.

Madrid 13 de Noviembre de 1874.—El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE SE RESERVÓ AL ÚLTIMO MONARCA.

El día 19 del actual, á la una de la tarde, se celebrará en esta Direccion general y simultáneamente en la Administración del Patrimonio de El Pardo subasta pública del aprovechamiento de la roza del tomillo de los cuarteles del Aguila, Goloso y Querada, sitios en dicha posesion, tasado en 1.200 pesetas, con arreglo á los pliegos de condiciones económicas y facultativas que á continuación se insertan.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—El Director general, P. S., el segundo Jefe, Antonio Pirala.

Pliego de condiciones económico-administrativas y facultativas que ha de servir de base para contratar en licitacion pública el aprovechamiento del tomillo que ha de rozarse en diferentes cuarteles del monte de El Pardo, correspondientes al año forestal de 1874 á 75.

Condiciones económico-administrativas.

- 1.º Es objeto de esta subasta la venta de 200 carros de tomillo que han de rozarse en los cuarteles del Aguila, Goloso y Querada en el monte de El Pardo.
- 2.º El precio de cada carro de tomillo será el de 6 pesetas, tirado por una sola pareja de bueyes.
- 3.º La subasta tendrá lugar el dia y hora que la Direccion general señale, simultáneamente en la propia Direccion y en la Administración del Sitio de El Pardo. En la primera se celebrará dicho acto en el despacho y bajo la presiden-

cia del Jefe de ella ó del que le sustituya y con asistencia del del Negociado de Administración, bajo la actuacion de uno de los Notarios de Hacienda; y en la segunda en el despacho del Sr. Administrador, con asistencia del Oficial Interventor y actuando uno de los Notarios, y en su defecto el Fiel de fechos.

4.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se inserta al final, acompañándose al mismo la carta de pago que acredite haberse verificado el depósito del 10 por 100 del tipo en tasacion, sin cuyo documento que acreditará la capacidad para licitar no podrá ser admitida la proposicion. Dicha cantidad deberá consignarse en metálico, bien en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España. Las proposiciones se admitirán durante la primera media hora, y caso de haber dos ó más iguales se concederá por el Presidente un plazo prudencial para admitir las pujas entre los interesados, las cuales no podrán bajar de 25 céntimos de peseta en cada carro.

5.º Todos los pliegos de condiciones serán firmados en sus cubiertas por sus portadores, y el Presidente los irá numerando por el mismo orden en que los reciba.

6.º No podrán tomar parte en la licitacion los menores de edad, los deudores á los fondos públicos ni los incapacitados para contratar segun la ley.

7.º El pago de los productos que se subastan se verificará por quincenas vencidas en buena moneda de oro ó plata, con exclusion de toda clase de papel y en la Caja de la Administración económica de esta provincia.

8.º Terminada la subasta se devolverán los depósitos á todos los licitadores á quienes no se les hubiese adjudicado el remate, reservándose el del mejor postor como garantía preventiva del contrato.

9.º Una vez aprobado el remate á favor del que resultase mejor postor, se notificará al interesado, el cual dentro del plazo improrogable de ocho dias, á contar desde el de la notificacion, completará el depósito de la fianza hasta el importe del 10 por 100 del total valor de lo rematado, y con el resguardo del mencionado depósito otorgará de su cuenta la correspondiente escritura de contrato y se le dará posesion de los terrenos que comprende el aprovechamiento por la persona que corresponda, previa la copia primordial de dicha escritura.

10.º Todos los gastos que se originen con motivo de la subasta, incluso el del

otorgamiento de la escritura y su copia primordial, serán de cuenta del rematante, así como los que ocasionen por causa de todas las operaciones de este aprovechamiento.

11.º El contratista no podrá pedir perdon, rebaja ni indemnizacion alguna del precio en que queda rematado este artículo á título de perjuicio ni otro cualquier motivo, pues el contrato se entiende á suerte y ventura.

12.º En el caso de que el contratista dejase de pagar á su vencimiento segun se prefiere en la condicion 7.º de las administrativas, quedará rescindido por este hecho el contrato, sacándose nuevamente á subasta los productos que faltasen que rozar y extraer, y los demás daños y perjuicios que se causen á la Hacienda, incluso el 6 por 100 de interés anual á que tiene derecho el Tesoro por las cantidades distraidas de su legitima aplicacion con arreglo al art. 17 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, serán de cuenta del rematante insolvente, cuyo pago se le exigirá por la via de apremio con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, siendo la fianza que tuviese otorgada la que en primer lugar queda afecta á dicha responsabilidad, sin perjuicio de dirigirse á los demás bienes del deudor si aquella no alcanzase; entendiéndose que en la misma forma responderá á los perjuicios que se causen en el monte, así como á las reclamaciones que por cualquier causa hubiese que hacerle á la terminacion del contrato.

13.º Todas las cuestiones que se susciten acerca de la validez, inteligencia y cumplimiento de las cláusulas de este contrato se resolverán administrativamente de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, entendiéndose que los licitadores se someten á la jurisdiccion Administrativa en el mero hecho de tomar parte en la subasta y renuncian á todo fuero y privilegio por especial que fuese, incluso el de extranjeria.

14.º Si notificada al rematante la aprobacion de la subasta no se presentase en el término indicado en la condicion 9.º á depositar la fianza y otorgar la escritura, se entenderá abandonado el contrato y perdido el depósito que hizo al tomar parte en ella, quedando los productos rematados á favor de los bienes del Estado para que libremente disponga de ellos, sin perjuicio de quedar obligado el contratista á la responsabilidad que le impone la expresada condicion 9.º Quedan sujetos los rematantes á los efectos

que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

15.º Si en este aprovechamiento resultase mayor número de carros de tomillo que lo calculado, será obligacion del contratista hacerse cargo de ellos al precio del remate, y si resultasen ménos, no podrá reclamar lo que falte para el completo, conformándose con el resultado de dicho aprovechamiento en los terrenos señalados al efecto.

16.º El contratista es responsable de todos los daños que por sí ó por sus dependientes se causen en el monte y en la caza, y la Administración tendrá derecho á expulsar del mismo á los operarios que por sus faltas creyese perjudiciales á los intereses del Estado, sin que por esto deje el contratista de sostener el número suficiente de operarios para seguir las operaciones, no permitiendo que lleven perros, armas de fuego y otros armadillos para perseguir la caza, que será respetada con arreglo á la ley.

17.º La Administración tomará las medidas convenientes para evitar fraudes en la saca de los productos, y al efecto podrá retener cualquier viaje, sin que el contratista pueda oponerse ni reclamar indemnizacion por los retrasos y perjuicios que por este motivo puedan causarse, para lo cual los conductores deberán ir siempre provistos de la correspondiente guia que les facilitará la Administración de El Pardo, previa presentacion en la misma del parte de salida del guarda del cuartel de donde proceda el producto, en la que constará el número de carros que salen y la clase de aprovechamiento que conducen, sin cuyos requisitos se considerará que salen del monte fraudulentamente.

18.º Sin que recaiga la superior aprobacion de la subasta por la Direccion general no tendrá ningun valor ni efecto el remate.

19.º El Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año, y cuantas disposiciones vigentes rigen y no se opongan á dicho Real decreto se aplicarán en la subasta para todos sus efectos.

Condiciones facultativas.

- 1.º Se saca á pública subasta el tomillo que existe en los cuarteles del Aguila, Goloso y Querada del bosque de El Pardo, que se calcula producirá 200 carros, 1.000 esterios, al precio de 6 pesetas cada carro.
- 2.º La roza se hará con azadon de monte llevándose á hecho.

3.º El contrato durará cuatro meses, contados desde la fecha del acta de entrega del terreno.

4.º El cuento de los carros se verificará en el punto y forma que designe la Administración, y la saca se efectuará de sol á sol por los caminos acostumbrados y que se señalen por la referida Administración.

5.º La saca de los productos del monte se hará de manera que no se perjudique en nada al arbolado, no pudiendo soltar á pastar los ganados sin permiso especial de la Administración.

6.º Aprobada la subasta por la Superioridad, hechos los pagos y prestada la fianza de que tratan las condiciones económicas de este aprovechamiento, el Ingeniero de Montes de la Dirección general por sí ó comisionando al Guarda mayor y Veedor entregará el terreno que ocupa dicho aprovechamiento, extendiéndose un acta en que consten los daños que aparezcan y la conformidad del rematante en cumplir las condiciones de este contrato; firmarán el acta por duplicado dichos funcionarios y el rematante, uniendo un ejemplar al expediente respectivo y remitiendo el otro á la Dirección general.

7.º Desde la fecha del acta de entrega empezará á correr el término que se fija para la ejecución de las operaciones de este aprovechamiento.

8.º El contrato se hace á suerte y ventura y no podrá prorogarse ni rescindirse sino en los casos marcados en el art. 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

9.º Terminados los plazos dentro de los que ha de concluirse este aprovechamiento, las personas indicadas en la condición 6.º reconocerán los terrenos donde aquel se ha efectuado, y examinarán si los rematantes han cumplido las condiciones de este contrato, tasando los daños que resulten y consignando todo en un acta que se extenderá y distribuirá como indica la expresada condición 6.º En vista de este acta se devolverá ó no la fianza.

10. Todo cuanto el rematante dejase de ejecutar respecto á dicho aprovechamiento segun se dispone en las condiciones generales del contrato, se hará por la Administración por cuenta de la fianza y con cargo al rematante si aquella no bastase á cubrir los gastos que se originen.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino ó residente.... (aquí las señas de su domicilio), bien enterado del anuncio y pliego de condiciones insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha....., se comprometo á tomar el tomillo que produzca la roza de los cuarteles del Aguila, Goloso y Querada por el precio de..... (aquí la cantidad en letra) pesetas por cada carro de los que resulten, obligándome á cumplir estrictamente el mencionado pliego de condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

El Pardo 20 de Octubre de 1874.—El Oficial Interventor en comision, Pedro Lequey. — V.º B.º — El Administrador, Francisco Muñoz.

COLEGIO DE D. FEDERICO LARA.

CUADRO de las asignaturas de primera y segunda enseñanza, Profesores que las desempeñan y títulos que reúnen, en el presente curso del año 1874 al 1875.

Table with 2 columns: ASIGNATURAS and NOMBRES Y TÍTULOS DE LOS PROFESORES. Lists subjects like 'Instrucción primaria superior', 'Geografía', 'Historia universal', etc., and their respective teachers.

Madrid 10 de Octubre de 1874.—El Director, Federico Lara.—El Secretario, Manuel Cano.

COLEGIO DE PRIMERA Y SEGUNDA ENSEÑANZA.

Bajo la dirección de D. Cristóbal Gonzalez Estéban, calle de Relatores, núm. 11, principal.

Curso de 1874 al 75.

Table with 2 columns: ASIGNATURAS and NOMBRES Y TÍTULOS DE LOS PROFESORES. Lists subjects like 'Primer año de Latin', 'Segundo de id.', etc., and their respective teachers.

ASIGNATURAS.

NOMBRES Y TÍTULOS DE LOS PROFESORES.

Table listing subjects (Aritmética y Álgebra, Geometría y Trigonometría, etc.) and the professor D. Juan Pou, con título de Bachiller.

El Director, Cristóbal Gonzalez Estéban.

COLEGIO POLITÉCNICO ESPAÑOL (CALLE DEL DESENGAÑO, NÚM. 25).

Curso escolar de 1874 á 1875.

CUADRO de los estudios generales de segunda enseñanza, Sres. Profesores que explican y sus títulos académicos.

ASIGNATURAS.

NOMBRES Y TÍTULOS DE LOS PROFESORES.

Table listing subjects (Primer curso de Latin y Castellano, Segundo curso de id., etc.) and the professor D. Mateo de la Riva y Cardus, Doctor en Teología.

Table listing subjects (Aritmética y Álgebra, Geometría y Trigonometría, etc.) and the professor D. Angel Mateo Delgado, Bachiller, pendiente del exámen de grado de Licenciado en Ciencias Físicas-Químicas.

NOTA. Este Colegio tiene otros Profesores además de los mencionados aunque sólo consigna al Director y Subdirector.

Madrid 16 Octubre de 1874.—El Director, Mateo de la Riva.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia

Por virtud de providencia del Sr. Don José María Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se sacan á pública subasta, procedentes de embargo, varias pieles de vaca, badana, charol, gamuzas, sagren, borceguies, piezas de elásticos, tirantes, cajas de hebillas, botones, betun, anaquelera, escapate, mostrador y demás mobiliario de tienda, tasado todo en 13.024 rs., señalándose el efecto el dia 23 del actual, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado.

Y se publica para que los que deseen presentarse como licitadores puedan hacerlo y enterarse más por menor de los expresados objetos y demás que no se insertan en la Escribanía de D. Gumersindo Marcilla, plaza de Prim, núm. 7, cuarto principal, donde se hallarán de manifiesto los autos á que se refieren.

Madrid 10 de Noviembre de 1874.— V.º B.º — El actuario, Gumersindo Marcilla. 84—48

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Requisitoria.—D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Leonardo Algarra y Monreal, hijo de Higinio y de Inocenta, natural de Villar del Saz de Don Guillen, partido de Belmonte, Cuenca, soltero, de 32 años de edad, oficio jornalero, vecino de Madrid, habitante calle de Jorge Juan, número 5, piso cuarto, á fin de que dentro del término de 20 dias se presente en la sala-audiencia del Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á la práctica de una diligencia en la causa que se le instruye por estafa; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y contumaz, conforme á la disposición de la ley.

Asimismo encargo á todas las Auto-

ridades, así civiles como militares é individuos de policía judicial, que si saben su paradero lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 14 de Setiembre de 1874.—Rafael Alcaráz y Ramos.— Por mi compañero Jimenez, Severiano de Diego.

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia de la Latina de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Justa Cobla, que ha vivido en la casa de pobres carretera de Andalucía, número 1, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, á fin de que en el término de 15 dias se presente en la sala-audiencia de este Juzgado y Escribanía del actuario, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á rendir indagatoria en la causa que contra la misma se instruye por lesiones á Josefa Navarro del Castillo; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y contumaz con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial averigüen su actual paradero y lo pongan en conocimiento del Juzgado.

Dada en Madrid á 9 de Noviembre de 1874.—Rafael Alcaráz y Ramos.— Por mandado de su señoría y mi compañero Jimenez, Severiano de Diego.

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente cita, llama y emplaza á Salvadora Bocanal y Atienza, hija de Miguel y de Isabel, natural de la ciudad de Valencia, de estado soltera, de 25 años de edad, vecina de esta capital, que ha vivido en compañía de José Ganta en la calle de la Paloma, núm. 20, interior, y últimamente en la calle de Villanueva, barrio de Salamanca, en compañía de Ramon Migolta, á fin de que en el término de 15 dias se presente en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, para ampliar la de-

claracion en las causas que se la instruyen por sustraccion de efectos al Sr. Ganto; apercibida que de no verificarlo se la declarará rebelde y contumaz con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los individuos de policia judicial, que si supieran su paradero lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 12 de Setiembre de 1874.—Rafael Alcaráz y Ramos.—Por mi compañero Jimenez, Severiano de Diego.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Cédula de citacion.—El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio ha resuelto con fecha de hoy se cite á Lorenzo Puig, cuyo actual domicilio se ignora, para que al dia siguiente al de la insercion de la presente en los periódicos oficiales comparezca en su sala-audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el dia referido, á las doce de la mañana, á prestar declaracion en causa criminal; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 305, 312 y 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada expido la presente cédula original en Madrid á 22 de Octubre de 1874.—Por el Escribano Gutierrez, Vicente Reyter.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, dictada en las diligencias pendientes en el mismo á instancia de Angela Belló y Pereira, sobre que se la declare heredera de su hermana Francisca, se cita y llama por el presente único edicto y término de nueve dias á Jose Garcia, marido que fué de la Francisca, cuyo paradero se ignora, para que dentro del citado término se presente en dicho Juzgado á hacer uso del derecho de que se crea asistido en los indicados autos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Noviembre de 1874.—V. B.—Garcia Franco.—El Escribano, Juan Vivó.

AYUNTAMIENTOS

Aravaca.

Por dimision del que la desempeñaba por pasar á otro destino, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan las circunstancias que previenen los artículos 100 y siguientes de la ley municipal, dirigrán sus solicitudes competentemente documentadas al Presidente de dicho Municipio en el término de 15 dias, á contar desde el dia que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Aravaca 10 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, Antonio Garcia.

ANUNCIO.

LA ANTONITA.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Número 48.—En la villa de Madrid, á 2 de Febrero de 1871, ante mí D. Rafael de Casas, vecino de esta villa, Notario del Colegio territorial de ella y testigos que se dirán, comparecen de una parte D. Juan Bautista Falcó, de más de 60 años, casado, propietario y minero; y de la otra parte D. Pablo de Guillen y Esté-

ban, de 49 años, soltero, agente de negocios; D. Vicente Brull y Ayerra, de 30 años, soltero, propietario, y D. Eugenio Hernandez de Tejada, de más de 30 años, soltero, del comercio; todos los comparecientes vecinos de esta capital, que concurren á este acto por su propio derecho, y además los tres últimos en nombre de sus consocios D. Manuel Gomez Padierna, D. Valentin Oliva, D. Manuel de Zavala, D. Isidro Mena y Cartagena, Don José Maria Lourttau, D. Antonio Muro, D. Casimiro Gonzalez Cámara, D. Salvador Bautista Ausina, D. Vicente Baranda, D. Ramon Sainz, D. Santiago Torres, D. Eugenio Quijada, D. Manuel Pastor, D. Juan Antonio Gonzalez, D. Estéban Carrion, D. Miguel Rivau, D. Camilo Rodriguez, D. Manuel Muñoz, D. Braulio Martinez, D. Vicente Amaya, Don Cecilio Manuel Pinillos, D. Francisco Normand y D. Juan José Garcia, segun certificacion que presentan y que se insertará en el lugar oportuno, manifestando y asegurando que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y con la capacidad legal para la formalizacion de esta escritura de Sociedad especial minera con el nombre de *La Antonita*, exponen:

1.º D. Juan Bautista Falcó, que por escritura ante el Notario infrascrito, fecha 26 de Mayo de 1869, adquirió de Don Gonzalo Perona Martinez los derechos al registro de una pertenencia de mineral plomizo con el nombre de *La Deseada*, sita en término de Cuevas de Vera, paraje Barranco de la Torre, sierra Almagrera, que linda al Norte la mina *Dos Amigos*; Este *El Apostolado*; Oeste *El Patriarca San José*, y Sur terreno franco.

2.º Que habiendo seguido la correspondiente tramitacion el expediente incoado en el Gobierno de la provincia de Almería donde el constituyente Sr. Falcó acreditó la subrogacion en que se hallaba acerca de dicho denuncia ó registro, pudo obtener y obtuvo el correspondiente título de propiedad que presenta en este acto con el plano y acta ó certificacion de posesion, en cuyos documentos se hace la orientacion de la mina, y piden al infrascrito Notario que los copie y traslade á este registro, siendo el tenor de todo ello el siguiente:

Título.—Hay un sello del Gobierno de la provincia de Almería.

«D. Eduardo Caballero, Gobernador de esta provincia.

Por cuanto á D. Juan Bautista Falcó tuve á bien otorgarle la concesion de la mina de plomo argentífero *Deseada*, sita en el término de Cuevas, en esta provincia, he venido en resolver con fecha 11 de Julio último que se le expida el presente título de propiedad conforme á lo prescrito en la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, de una pertenencia que compone 60.000 metros cuadrados de extension, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero D. Joaquin Boguerin, con arreglo á la citada ley de 6 de Junio de 1859, fechado en Almería á 30 de Diciembre de 1868 con la obligacion de cumplir las condiciones generales siguientes:

1.º La de beneficiar la mina conforme á las reglas del arte, sometiéndose él y sus trabajadores á las de policia que señalen los reglamentos.

2.º La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion pueda sobrevenir á tercero.

3.º La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasionen por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicase en el tiempo que se señale.

4.º La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas, y por las galerias generales de desagüe ó de transporte, cuando con autorizacion competente se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halla situada la mina.

5.º La de tener la mina poblada ó en actividad, á no impedirlo fuerza mayor, con cuatro trabajadores en razon de cada pertenencia durante la mitad de cada año, debiendo empezar á contarse este desde el acto de la toma de posesion.

6.º La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.

7.º La de no dificultar é imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotacion coliciosa.

8.º La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla sin dar antes conocimiento á este Gobierno, y la de dejar su fortificacion en buen estado.

9.º La de no hacer trabajos sin previa licencia á menos de 40 metros de los edificio, caminos y cualquier servidumbre pública.

10. La de satisfacer por ella y sus productos los impuestos que establece la ley.

Y 11. La de llenar, en fin, todas las prescripciones que se contienen en la ley y reglamento para las concesiones de la naturaleza de la presente.

Por tanto, en virtud de este título concedo en nombre del Gobierno de S. A. el Regente á D. Juan Bautista Falcó la propiedad de la mina *Deseada*, por tiempo ilimitado, mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotacion; aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándolos segun fuere su voluntad, con sujecion á las leyes; disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la ley y reglamento de minas se otorgan á los concesionarios. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por las Autoridades, Tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, expido el presente título de propiedad que va sellado con el sello de este Gobierno de provincia.

Dado en Almería á 25 de Agosto de 1869.—El Gobernador, Eduardo Caballero.—Título de propiedad de la mina de plomo denominada *La Deseada*, sita en término de Cuevas, en esta provincia.

Gobierno de provincia.—Registrado en la Seccion de Fomento al folio 3 del libro correspondiente.—El Jefe de la Seccion, Emilio Soms.

Se han satisfecho los derechos correspondientes á la expedicion de este título, segun consta del expediente de su razon.—Hay una rúbrica.—Examinado este documento, se devuelve al interesado por estar exceptuado del impuesto sobre traslaciones de dominio.

Vera 22 de Octubre de 1869.—Diego de Ramirez.—Hay un sello que dice: *Liquidacion del tributo hipotecario del partido de Vera*.—Inscrito el documento que precede en el Registro de la propiedad de Cuevas, libro 36, folio 115, finca núm. 4.691, inscripcion 1.º

Vera 22 de Octubre de 1869.—Diego de Ramirez.—Hay un sello del Registro de la Propiedad de Vera.

Certificacion.—D. Pedro José Rame y Berber, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Granada y Escribano público del número de esta villa de Cuevas, de donde soy vecino, doy fé que en el dia de ayer y á virtud de orden del Sr. Gobernador de esta provincia, fecha 12 del actual, ha tenido lugar la data de posesion de la mina nombrada *Deseada*, cuya diligencia al efecto extendida á la letra es como sigue:

Diligencia de posesion.—En el Barranco de la Torre de Tierra de Sierra Almagrera, término de la villa de Cuevas, á 25 de Octubre de 1869, el Sr. D. Juan Cano Casanova, Alcalde cuarto de dicha villa, asistido de mí el infrascrito Notario, se constituyó en dicho paraje y perimetro de la mina titulada *Deseada*; linda al Este *El Apostolado*; Oeste *El Patriarca San José*, y al Norte la designacion del registro *Elisa*, á efecto de dar la posesion de la citada mina á Don Juan Bautista Falcó, concesionario de la misma; y poniéndolo en ejecucion, previa citacion de los colindantes é interesados por medio de edictos segun viene acreditado en este expediente, y á pesar de no haber concurrido ninguno de los colindantes y si D. Clemente de Igartúa y Urcelay, vecino de Cuevas, en concepto de encargado y representante del mencionado concesionario, su merced dijo:

que en nombre de S. A. el Regente del Reino, y cumpliendo lo dispuesto por el Sr. Gobernador de esta provincia en su orden fecha 12 del actual, que impulsa estas actuaciones, debia de dar y dió la posesion real, corporal *vel quasi* de la mencionada mina *Deseada* al D. Juan Bautista Falcó, del domicilio de Madrid, y en su representacion al D. Clemente de Igartúa Urcelay, vecino de Cuevas, quien la recibió practicando en dicha representacion los actos de legitimo dueño, sin oposicion ni contradiccion alguna. En su consecuencia dicho Sr. Alcalde dió por terminado el acto, al cual fueron testigos D. Gregorio Agüera Cayuela y D. Antonio Bravo y Bravo, vecinos tambien de Cuevas, quienes con su merced y el D. Clemente Igartúa firman.—Doy fé.—Juan Cano.—Clemente de Igartúa.—Antonio Bravo y Bravo.—Gregorio Agüera Cayuela.—Ante mí, Pedro José Rame y Berber.

Lo relacionado más por extenso consta y aparece de la orden citada y actuaciones que le subsiguen, y lo inserto está á la letra con su original, á que me refiero, las cuales se remesarán al Sr. Gobernador de esta provincia.

Y para que conste, cumpliendo con lo que viene mandado, libro el presente en este pliego de 4 rs. del sello judicial, visado por el Sr. Alcalde cuarto de esta villa, que signo y firmo en Cuevas á 26 de Octubre de 1869.—Hay un signo.—Pedro José Rame y Berber.—V. B.—Juan Cano.

Los insertos concuerdan á la letra con sus originales, de que doy fé, y de que el plano se haya dibujado con la correspondiente explicacion que queda inserta, firmada en Almería á 30 de Diciembre de 1868 por D. Eugenio Ruiz, con el conforme de D. Joaquin Boguerin y visado por D. P. Garcia Martino.

3.º Que los relacionados sujetos al principio de esta escritura son los únicos accionistas de la Sociedad especial minera en proyecto que se constituirá con el nombre de *La Antonita*, y constará de 200 acciones, de las que son poseedores: D. Juan Bautista Falcó, de 91; 23 D. Salvador Bautista Ausina; 12 D. Estéban Carrion; nueve cada uno de los señores D. Manuel Gomez Padierna y Don Pablo Guillen; seis cada uno de los señores D. Manuel de Zavala y D. Vicente Baranda; cinco D. José Maria Lourttau; cuatro D. Isidro Mena y Cartagena; tres cada uno de los Sres. D. Ramon Sainz, D. Juan Antonio Gonzalez y D. Eugenio Hernandez de Tejada; dos cada uno de los Sres. D. Valentin Oliva, D. Antonio Muro, D. Casimiro Gonzalez Cámara, D. Santiago Torres, D. Miguel Rivau, D. Braulio Martinez, D. Cecilio Manuel Pinillos, D. Francisco Normand y Don Juan José Garcia; una cada uno de los Sres. D. Vicente Brull, D. Eugenio Quijada, D. Manuel Pastor, D. Camilo Rodriguez y D. Vicente Amaya; y por último, tres D. Manuel Muñoz, con las cuales se completan las 200 acciones de que ha de constar la Sociedad.

4.º Que en cumplimiento de la promesa hecha por D. Juan Bautista Falcó y San Juan respecto de la cesion de la mina de plomo argentífero denominada *La Deseada*, que es la que ocasiona este acto, celebró diferentes reuniones, siendo la última el 23 de Enero de este corriente año con todos los señores al principio citados, la mayor parte de ellos presentes y el resto representados, con objeto de acordar las bases en que habia de tener lugar la cesion y constitucion de la Sociedad.

Que en la junta de que hace mencion el párrafo antecedente, fechada como queda dicho en 23 de Enero próximo pasado, despues de haber dado lectura del título de propiedad de la mina expedido por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería, el Sr. D. Vicente Brull, que ejercia las funciones de Secretario interino de la indicada reunion, dió lectura de las bases que habian de servir para la escritura de constitucion de la Sociedad especial minera bajo la denominacion ya citada de *La Antonita* y el proyecto de reglamento por el que en su caso habia de regirse la Sociedad; todo lo cual se aprobó por unanimidad, como lo de-

muestra la certificación que se incorpora a este registro para que forme parte integrante de él, y su tenor es la letra dice así:

Certificación.—D. Vicente Brull, Secretario de la Sociedad especial minera en proyecto titulada *La Antonita*, de la que es Presidente D. Pablo de Guillen, certifico que en el Archivo de mi cargo consta el acta original de la junta general extraordinaria celebrada el 23 de Enero de 1871, y entre otros hay los acuerdos siguientes:

A continuación el Sr. Presidente dijo que, en cumplimiento del acuerdo de la anterior reunión, la Junta directiva se había ocupado de redactar las bases y reglamento que han de regir a la Sociedad, y al efecto se daría lectura de ambos documentos para que, si los hallaba conformes, se sirvieran prestarles su aprobación.

Bases de la escritura de constitución.

1.ª La Sociedad se denominará *La Antonita*.

2.ª El objeto será el laboreo y explotación de la mina de plomo argentífero titulada *La Deseada*, con una pertenencia de 60.000 metros cuadrados, sita en término de Cuevas, provincia de Almería, que la pertenece según título de propiedad expedido por el Sr. Gobernador de aquella provincia con fecha 11 de Junio de 1869.

3.ª El domicilio social se establece en Madrid, y su duración por tiempo indeterminado, mediante a que esto dependerá del curso que pueda seguirse en la explotación y beneficio de la mina.

4.ª La Sociedad constará de 200 acciones representadas por láminas firmadas por el Presidente, Contador, Tesorero y Secretario, todas iguales en derechos y obligaciones.

5.ª Para el régimen de la Sociedad habrá una Junta directiva compuesta de un Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador, Secretario y dos Adjuntos: los primeros cargos que se nombren durarán dos años todos ellos precisamente, y después en el tercero se relevarán por mitad, siguiéndose este orden en los años sucesivos. La directiva se reunirá en sesión una vez al menos cada mes, y sus acuerdos serán valederos con la asistencia de la mitad más uno de sus individuos.

6.ª La garantía que deben prestar los mandatarios de la directiva será poseer una acción por lo menos, y esta depositada en el Presidente; siendo inenajenable interin dure el cargo de su cometido y hasta que haya cesado la responsabilidad de su gestión.

7.ª Los derechos y obligaciones de los socios serán una participación proporcional a sus acciones en los dividendos activos y pasivos que acuerde la Junta directiva y la general, y a la más amplia intervención en el examen de las cuentas.

8.ª Habrá una junta general ordinaria cada año en el mes de Marzo, dándose cuenta en ella del estado de la Sociedad en un balance y Memoria; renovándose los cargos directivos según se previene en la base 5.ª La convocatoria se hará por medio de papeletas firmadas por el Secretario de orden del Presidente, y las extraordinarias a juicio de la directiva.

9.ª También podrá celebrarse junta general extraordinaria a petición motivada y suscrita por 10 socios con voto que representen a lo menos 20 acciones, verificándose esta a los ocho días de su presentación; expresando en ella el objeto que la motiva, no pudiéndose tratar más asuntos que los expresados en la petición.

10.ª Luego que la Sociedad obtenga beneficios, se formará un fondo de reserva que no podrá exceder de 2.000 escudos, y para su formación se retirará el 5 por 100 de sus beneficios líquidos.

11.ª Para que la junta general pueda acordar el aumento del número de sus acciones, la disolución de la Sociedad o la enajenación del todo o parte de sus pertenencias, habrán de hallarse presentes y representadas en ella a lo menos las tres cuartas partes de sus acciones no amortizadas, y en el segundo caso se procederá a liquidar y repartir los productos de ella entre los accionistas.

12. Un reglamento particular establecerá el régimen, dirección y demás, el cual tendrá la misma fuerza y valor que esta escritura, después de aprobado por la Junta general.

13. Las dudas o cuestiones que puedan ocurrir entre la Sociedad y sus individuos, sea cual fuere el motivo que las produzca, se dirimirán por arbitros o amigables componedores, nombrados uno por cada parte; y estos, antes de dar su fallo, elegirán un tercero para que si hubiese discordia entre ellos la dirima, cuyo fallo será obligatorio a todas las partes sin apelación ni otro recurso.

Las cuales fueron aprobadas por unanimidad.

El Sr. Presidente propuso que admitido como estaba el negocio y aprobadas las bases de la escritura y reglamento social, se estaba en el caso de que la Junta general nombrase las personas que habían de firmar aquella, quedando elegidos y nombrados por unanimidad para firmar la escritura y reglamento los Sres. Don Pablo de Guillen, D. Vicente Brull, Don Juan Bautista Falcó, como cedente, y el socio D. Eugenio Hernández de Tejada; y una vez verificado, convoque de nuevo a la Junta general para dar cuenta de todo, y constituirnos definitivamente con asistencia de un Notario que certifique del acto con arreglo a la nueva ley.

Para que conste y surta los efectos oportunos al otorgamiento de la escritura, expido la presente en Madrid a 27 de Enero de 1871.—El Secretario, Vicente Brull.—V.ª B.ª—El Presidente, Pablo de Guillen.

El documento inserto concuerda a la letra con su original que queda unido a esta escritura a los efectos oportunos, de todo lo cual el infrascrito Notario da fé.

5.ª D. Juan Bautista Falcó y San Juan, llevando a efecto la promesa que tiene hecha, otorga que cede, renuncia y traspasa enteramente a favor de la Sociedad especial minera denominada *La Antonita* la mina de plomo argentífero nombrada *La Deseada*, sita en término de Cuevas, paraje Barranco de la Torre Sierra Almagrera, reseñada y descrita en el cap. 1.º, con todos los derechos y servidumbres anejas y permanentes, para que la Sociedad *La Antonita* pueda explotarla y disponer de ella como de cosa adquirida con justo y legítimo título.

6.ª Que con objeto de cumplir las prescripciones que establece la ley de 6 de Julio de 1859, la Real orden aclaratoria de 18 de Noviembre del mismo año, la ley de las Cortes Constituyentes de 19 de Octubre de 1869, así como también lo acordado y resuelto según el acta de sesión de 23 de Enero de este corriente año, D. Pablo Guillen, D. Vicente Brull y D. Eugenio Hernández de Tejada, y el expresado D. Juan Bautista Falcó por su hecho propio, y además los tres primeros en representación de los señores socios que se dejan enunciados, cumpliendo la misión especial de que se hallan investidos, otorgan que bajo las 13 bases o condiciones anteriormente expresadas forman la Sociedad especial minera que habrá de nombrarse en lo sucesivo *La Antonita*, aceptando el decreto de 29 de Diciembre de 1868, al cual se acogió Don Juan Bautista Falcó, según es de ver por la certificación que D. Emilio Gomez, Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Almería, y en ausencia o de orden de aquel aparece suscrita por D. Diego Martín en Almería, a 7 de Julio de 1870, y para los fines que se dejan puntualizados, esto es, la explotación de la mina nombrada *La Deseada*, de que también se hace mención, obligándose y obligando a los demás consocios que les han facultado, así como a los que en lo sucesivo puedan pertenecer a la Sociedad, a estar y pasar por lo que queda dispuesto y expresan las antecedentes 13 condiciones y reglamento que le es adjunto, sin contradecir uno ni otros; queriendo que al que lo intente no se le oiga, antes por el contrario se le imponga perpetuo silencio.

Y por último, que aceptan para la indicada Sociedad *La Antonita* la cesión y traspaso que verifica D. Juan Bautista

Falcó de la mina nombrada *La Deseada* en la forma que queda consignado.

A la estabilidad, firmeza y cumplimiento de esta escritura los señores otorgantes en el concepto y representación con que intervienen se obligan en la más solemne forma, señalando y designando esta capital y villa de Madrid como domicilio común para todas las notificaciones, diligencias y demás actos a que diere lugar el mismo.

Y yo el Notario infrascrito dejo prevenido:

1.ª Que se hace especial reserva, en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualquiera otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho a la mina mencionada, e igual reserva a favor del asegurador por el premio correspondiente a los dos últimos dividendos repartidos y no satisfechos, caso de hallarse dicho fondo inscrito en alguna Sociedad de seguros si fuere mútuo.

2.ª Que de este documento ha de tomarse razón e inscribirse en el Registro de la Propiedad de Vera, a que la mina expresada corresponde; y que a más de no poderse oponer, no perjudicará a tercero sino desde la fecha y en la forma que preceptúa la ley hipotecaria.

3.ª Que es indispensable la presentación e inscripción de este título en el Gobierno de la provincia de Almería; y previamente a todo lo expuesto, en la oficina de Liquidación del impuesto hipotecario, establecida en Vera para los fines y efectos prescritos.

Así lo dijeron, otorgan y firman, habiendo concurrido como testigos instrumentales sin excepción legal, D. Justo Muñoz y D. José Redruello, vecinos de esta capital. Enterados los concurrentes del derecho que les concede la ley para leer por sí este documento, le renunciaron, y a su elección lo verifiqué yo el Notario íntegramente y en alta voz, habiéndole aprobado por unanimidad; de todo lo cual, de la profesión, vecindad y conocimiento de los otorgantes repito fé.—Juan Bautista Falcó.—Pablo de Guillen.—Eugenio Hernández de Tejada.—Vicente Brull.—Justo Muñoz.—José Redruello.—Está mi signo.—Rafael de Casas.

Presente fui, cuyo registro queda en mi protocolo de escrituras del corriente año, bajo el núm. 48 de orden: requerido a instancia de los señores otorgantes y para los mismos, libro esta primera copia, que signo y firmo en Madrid día de su fecha.—Entre líneas—Tesorero para—sobreraespado: trece—todo valga.—Está signado.—Rafael de Casas.—Hay un sello que dice: *Notaría de D. Rafael de Casas.—Madrid.*

Legalización.—Los infrascritos Notarios del Colegio territorial de esta villa, vecinos de ella, damos fé que D. Rafael de Casas es Notario como se titula: usa signo, firma y rúbrica como los precedentes, que parecen de su puño y letra y se halla en actual ejercicio, sin que sepamos cosa en contrario. Para que conste, y dejando levantadas actas notariales, lo sellamos, signamos y firmamos.

Madrid 5 de Febrero de 1871.—Está signado.—Pablo de la Lastra.—Está signado.—Joaquín de Brorña.

Examinado este documento, se devuelve al interesado por estar exceptuado del impuesto sobre traslaciones de dominio.

Vera 1.ª de Abril de 1871.—Diego de Ramirez.—Doscientos ochenta milésimas.—Hay un sello que dice: *Liquidación del tributo hipotecario del partido de Vera.*

Inscrito el documento que precede en el Registro de la Propiedad de Cuevas, libro 76, folio 115 vuelto, finca 4.691, inscripción 2.ª

Vera 1.ª de Abril de 1871.—Diego de Ramirez.—Hay un sello del Colegio notarial del territorio de Madrid.

ACTA NOTARIAL.

Número 55.—Hay un sello.—En la villa de Madrid, a 9 de Febrero de 1871, yo el infrascrito Notario, en virtud de requerimiento de D. Pablo de Guillen, me constituí en la calle de las Tres Cruces, número 3, cuarto principal, donde se hallaban

los señores que a continuación se expresan: D. Salvador Bautista Ausina, D. Esteban Carrion, D. Ramon Sainz, D. Pablo de Guillen, D. Vicente Baranda, D. Miguel Rivaud, D. Valentin Oliva, D. José María Lourtau, D. Manuel Zavala, Don Eugenio Hernández de Tejada, 72: señores representados D. Juan Bautista Falcó, D. Manuel Gomez Padierne, Don Braulio Martinez, D. Cecilio Manuel Pinillos, D. Antonio Muro, 105; algunos de ellos representando debidamente a los ausentes que constan bajo la denominación de representados, formando todos ellos la representación genuina de la Sociedad especial minera titulada *La Antonita* para el laboreo y explotación de la mina de plomo argentífero *Deseada*, sita en el Barranco de la Torre de Tierra, término municipal de Cuevas, en la provincia de Almería, cuya reunión tiene por objeto cumplir las prescripciones que establece el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869. En su consecuencia, previa por mí el Notario la lectura de la escritura de 2 de Febrero corriente, en donde se asientan las bases bajo las cuales ha de regirse la expresada Sociedad *La Antonita*, y observarse también el reglamento que es adjunto y forma parte de dicho documento; enterados los señores concurrentes, de su libre y espontánea voluntad manifiestan que ratifican el contrato de constitución de Sociedad especial minera con el nombre de *La Antonita*, del cual se les acaba de dar lectura: que igualmente dan por cumplida la comisión que en la junta general de 23 de Enero próximo pasado confirieron a los Sres. D. Pablo de Guillen, D. Vicente Brull, D. Juan Bautista Falcó y D. Eugenio Hernández de Tejada; y en su consecuencia, teniendo presente el objeto especial que les ha reunido, declaran constituida la Sociedad especial minera con el nombre de *La Antonita* para beneficiar y explotar la mina de plomo argentífero titulada *Deseada*, anteriormente expresada, según y en los términos que aparecen de la escritura fecha 2 del corriente mes ante el infrascrito Notario, así como de las 13 bases constitutivas y el reglamento que en el citado contrato se insertan; y por último, que confirman y ratifican nuevamente el nombramiento de la Junta directiva interina, declarándola definitiva, y por consiguiente constituida en la forma siguiente:

Presidente, D. Pablo Guillen; Vicepresidente, D. Esteban Carrion; Contador, D. José María Lourtau; Tesorero, D. Vicente Baranda; Secretario, D. Vicente Brull; Adjunto primero, D. Juan Bautista Falcó; id. segundo, D. Salvador Bautista Ausina. Cuyos cargos son y se entienden por el tiempo y las atribuciones, derechos y obligaciones que marcan las bases y reglamento que la Sociedad tiene aprobadas y ratifican por virtud de la presente; asegurando los Sres. D. Salvador Bautista Ausina, D. Esteban Carrion y D. Ramon Sainz que los que vienen figurando al margen como representados los han autorizado debidamente y conforme al reglamento que acaban de aprobar; con lo cual, y considerando cumplido lo dispuesto en el referido art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, dan por terminado el acto, firmando la presente acta todos los señores presentes por sí y los antes nombrados en concepto de representantes; y de todo lo cual yo, el infrascrito Notario doy fé.—Pablo de Guillen.—Vicente Brull.—Esteban Carrion.—Salvador Bautista Ausina.—José María Lourtau.—Miguel Rivaud.—Vicente Baranda.—Valentin Oliva.—Ramon Sainz.—Eugenio Hernández de Tejada.—Manuel Zavala.—Ante mí, Rafael de Casas.

Es copia conforme con su original que obra en mi protocolo de actas del corriente año, bajo el núm. 55 de orden: a instancia de la Sociedad *La Antonita* libro esta primera copia, que signo y firmo en Madrid día de la fecha.—Rafael de Casas.—Hay un sello que dice: *Notaría de D. Rafael de Casas.—Madrid.*